

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00276 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	EUFEMIA ISABEL NORIEGA OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO -FOMAG-
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(…) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento (…).”

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. Visto, el escrito de contestación se observa que la entidad accionada propuso las excepciones de:

- *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*
- *Sostenibilidad financiera*
- *Prescripción*
- *Genérica*
- *Buena fe*

En cuanto a la excepción de prescripción, si bien es de naturaleza previa, por estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis junto con las demás excepciones al momento de proferir fallo.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

PRUEBAS.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran a folios 16-28, por la parte actora.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 21 de septiembre de 2019, en relación con la petición presentada el 21 de junio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial de manera posterior al 1º de enero de 1981.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABORDAR las excepciones al momento de proferir fallo.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 16-28 del expediente.

PARTE DEMANDADA

No solicitó ni aportó prueba adicional.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 21 de septiembre de 2019, en relación con la petición presentada el 21 de junio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial de manera posterior al 1º de enero de 1981. En consecuencia, si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 04/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #024

Secretario